



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2020 TAD.

En Madrid, a 18 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 13 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 22 de diciembre de 2021, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD) dicta resolución acordando sancionar al XXX con multa de seiscientos un euros (601 €), por incumplimiento de lo establecido en el Apartado A) de la Normativa y Régimen Disciplinario relativo al cumplimiento de los clubes participantes en una liga nacional del protocolo y regulación establecida respecto al Covid-19.

Con fecha 7 de enero de 2022, el club sancionado interpuso recurso frente a la citada resolución ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, que fue desestimado por resolución de 13 de enero de 2022.

SEGUNDO. Con fecha de 8 de febrero de 2022, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del XXX, por el que interpone recurso frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación.

TERCERO. Con fecha de 10 de febrero de 2022, tiene entrada en este Tribunal el informe emitido por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP para la tramitación del presente recurso.

CUARTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste no hizo uso del mismo ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alega el ~~XXX~~ que se ha producido una aplicación retroactiva de la normativa sancionadora, *«aprobada en fecha posterior al acaecimiento de los hechos, pero durante la tramitación del expediente sancionador»*. En este sentido, indica que el 23 de diciembre de 2021 la Comisión Delegada de la RFEP aprobó la modificación de la normativa disciplinaria de la misma en materia de protocolo COVID-19. Dicha modificación afectó al Apartado A) de la Normativa y Régimen Disciplinario relativo al cumplimiento por parte de los clubes participantes en una liga nacional del protocolo y regulación establecida respecto al Covid-19. En concreto, la modificación consistió en introducir en su tenor literal el adverbio “inmediatamente”, de forma que resultó la siguiente redacción: *“El incumplimiento por parte de un Club de su obligación de notificar inmediatamente a la Real Federación Española de Patinaje, conforme al protocolo establecido, la detección de una posible persona contagiada perteneciente a un equipo participante en una Liga Nacional, se entenderá como una falta grave y será sancionada con una multa de 601,00 €”* (el subrayado es nuestro).

Señala el recurrente que dicho adverbio no resulta aplicable en la resolución apelada, *«por lo que ello supone incumplir de forma total el principio de tipicidad y la aplicación retroactiva de normativa sancionadora más favorable»*.

El hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue el anuncio por parte del ~~XXX~~, mediante un «Comunicado Oficial» publicado en su página oficial y en sus redes sociales, de la detección, el día 9 de diciembre de 2021, de un positivo en Covid-19 dentro del personal deportivo del Liceo.

A raíz de lo cual, y ante la falta de comunicación por parte del club a la RFEP de dicho positivo, el 14 de diciembre de 2021, el Comité Nacional de Hockey Patines (CNHP) remitió escrito al CNCDDP para que, según lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 3, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP, el club recurrente pudiera, en el plazo de 48 horas, presentar escrito de Alegaciones que estimara pertinentes respecto de lo consignado en dicho informe y aportase las pruebas que tuviera en apoyo de sus manifestaciones.

Mediante Providencia de 15 de diciembre de 2021, el CNCDDP acordó dar traslado de dicho escrito al ~~XXX~~. Al escrito se adjuntaba copia del «Comunicado Oficial» que había publicado el Hockey Club Liceo en su página Oficial y en redes sociales, en el que se indicaba: *«Tras la detección de un positivo en COVID dentro del personal deportivo del Liceo, el club debe aclarar una serie de puntos: La persona afectada, ante todo, se encuentra en buen estado de salud. Su positivo se conoció el pasado jueves día 9. Ayer también se supo que un miembro del staff del Femenino fue contacto estrecho.»* La remisión del escrito, de la citada Providencia y de la copia del «Comunicado Oficial» del club se hizo efectiva el 16 de diciembre de 2021.

Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, el ~~XXX~~ presentó escrito formulando las siguientes Alegaciones: *«Única. Acabamos de alegar en otro expediente informativo, y hemos acreditado a lo largo de 2020 y 2021, que desde el inicio de la situación de pandemia provocada por el tan conocido virus COVID-19, el Deportivo Liceo ha considerado una prioridad total la salud de sus integrantes, y todas las personas que rodean su actividad. Por lo tanto, sorprende al Club cualquier tipo de incumplimiento en esta materia, la verdad, Pero, en todo caso, como no se ha dado traslado a esta parte del que se refiere como escrito del Comité Nacional de Hockey sobre Patines, nada se puede alegar al respecto, la verdad, pues se desconoce de todo punto a que se está refiriendo el escrito de ese Ilustre Comité Nacional».*

Estando acreditada la remisión de la solicitud de alegaciones realizada al club recurrente por el Comité Nacional de Hockey Patines, no cabe acoger esta alegación relativa a la ausencia de traslado de dicho escrito, más aún cuando el club sí admite haber recibido la Providencia de 15 de diciembre de 2021.

En cuanto a la alegada aplicación retroactiva de una norma sancionadora, hay que señalar que la sanción impuesta al club recurrente lo fue en atención al redactado del Apartado A) de la Normativa y Régimen Disciplinario relativo al cumplimiento de los clubes participantes en una liga nacional del protocolo y regulación establecida respecto al covid-19, vigente, tanto el 14 de diciembre de 2021 (*fecha en la que el Comité Nacional de Hockey sobre Patines (CNHP) de la RFEP remite Informe al CNCDD*), como el 22 de diciembre de 2021 (*fecha de la Resolución dictada por el CNCDD*), pudiendo observarse en ambos documentos la transcripción de su redactado: *“A) El incumplimiento por parte de un Club de su obligación de notificar a la Real Federación Española de Patinaje la detección de una posible persona contagiada perteneciente a un equipo participante en una Liga Nacional, se entenderá como una falta grave y será sancionada con una multa de 601,00 €”.*

En consecuencia, el club incumplió efectivamente la citada obligación de comunicación, siendo así que del añadido del adverbio «inmediatamente» a la norma, realizado el 23 de diciembre de 2021, no puede colegirse que hasta dicho momento no existiera el deber de comunicar la detección de un positivo en Covid-19 ya establecido en el Protocolo-Propio de Refuerzo de la RFEP vigente cuando acaecieron los hechos. Queda acreditado que conociendo el club tal circunstancia en fecha 9 de diciembre de 2021, una semana más tarde, el 16 de diciembre -cuando recibe la Providencia de 15 de diciembre de 2021, el CNCDDP-, estaba incumpliendo su obligación de su obligación de notificar a la RFEP, conforme al protocolo establecido, la detección de una posible persona contagiada perteneciente a un equipo participante en una Liga Nacional. Una obligación que no puede entenderse suplida por el comunicado realizado por el club en redes sociales, toda vez que la citada normativa exige que la referida comunicación de una forma específica, mediante un documento oficial concreto, previstos en el propio Protocolo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de 13 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO